

A UNA DÉCADA DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL EN SIRIA: ANÁLISIS DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES COMETIDOS Y SU JUSTICIABILIDAD

A DECADE SINCE THE NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICT IN SYRIA: ANALYSIS OF THE INTERNATIONAL CRIMES COMMITTED AND THEIR JUSTICIABILITY

*Autores: Alejandro José Velásquez Barrionuevo¹
Josselyn Roca Calderón²*

RESUMEN

El presente artículo da cuenta de la situación relativa al conflicto armado no internacional desarrollado en la República Árabe de Siria desde el año 2012 hasta la fecha en relación a las violaciones realizadas en el referido conflicto respecto al derecho internacional humanitario y al derecho

-
1. Abogado con Título de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público y Candidato a Magíster en Derecho Internacional Económico por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP); Especialista Legal en Seguimiento y Evaluación de Compromisos Internacionales del Ministerio de la Producción del Perú; Jefe de Prácticas de la Facultad de Derecho de la PUCP; Adjunto de Docencia de cursos de Derecho Internacional en la PUCP, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y la Universidad Científica del Sur; Asistente Académico del Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público de la PUCP; Tutor Académico del Curso de Titulación de la Facultad de Derecho de la PUCP; Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional Económico de la PUCP; Miembro asociado y expresidente de la Asociación “Ius Inter Gentes”.
 2. Abogada con Título de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP); Gestora de la Maestría en Derechos Humanos de la PUCP; Miembro de la Región Andina de la Red Iberoamericana de Universidades comprometidas con la Educación en Derechos Humanos y Ciudadanía Inclusiva; Asesora Legal en Derecho Internacional de AIESEC-Perú; Adjunta de Docencia de cursos de Derecho Internacional en la PUCP, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y la Universidad Científica del Sur; Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Internacional Económico de la PUCP; Miembro asociada y expresidenta de la Asociación “Ius Inter Gentes”.

internacional de los derechos humanos, y a las implicancias de estas en el derecho penal internacional. No obstante, apreciaremos que Siria no es parte del Estatuto de Roma, lo cual muchas veces impide que los crímenes cometidos en dicho Estado puedan ser juzgados, más aun por la falta de iniciativa del gobierno de Bashar Al-Assad para juzgar los referidos crímenes. Asimismo, abordaremos otras posibilidades de juzgar lo ocurrido en Siria, pero cuya aplicación ha quedado sin éxito con la excepción del principio de jurisdicción universal, el cual recientemente viene siendo incorporado a los ordenamientos jurídicos internos de algunos Estados como Alemania y, por tanto, se está ejecutando. En cuanto al análisis de los diversos hechos, procederemos además a presentar una posible propuesta para la actuación de la comunidad internacional ante las graves violaciones de derechos humanos, lo cual incluye la comisión de crímenes internacionales en un Estado como Siria.

Contenido: 1. – Introducción. – 2. Contexto y hechos relevantes. – 3. Calificación de la situación como conflicto armado. – 4. Crímenes internacionales cometidos en el marco del conflicto armado sirio – 5. La intervención humanitaria como una propuesta ante las graves violaciones de los derechos humanos en Siria. – 6. Conclusiones

Palabras claves: Jurisdicción Universal, Conflicto Armado no Internacional, Siria, Intervención Humanitaria, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Estatuto de Roma, Rusia, Corte Penal Internacional, Grupo Armado Organizado, Comité Internacional de la Cruz Roja

ABSTRACT

This paper provides article gives an account of the situation related to the non-international armed conflict developed in the Syrian Arab Republic from 2012 to date, in relation to the violations carried out in the referred conflict regarding International Humanitarian Law, International Human Rights Law and the implications of these in International Criminal Law. However, we will appreciate that Syria is not a party of the Rome Statute, which constantly prevents crimes committed in that State from being prosecuted, even more so due to the lack of initiative of the Bashar Al-Assad government in prosecuting the aforementioned crimes. Likewise, we will address other possibilities to judge what happened in Syria, but whose implementation has remained unsuccessful, except for the application of the principle of universal jurisdiction, which has recently been incorporated to the internal legal systems of some States such as Germany and, therefore, is running. Regarding the analysis of the various facts, we will also proceed to present a possible proposal for the action of the international community in the face of the serious violation of human rights, which includes the commission of international crimes in a State such as Syria.

Content: 1. Introduction. – 2. Context and relevant facts. – 3. Classification of the situation as an armed conflict. – 4. International crimes committed in the framework of the Syrian armed conflict. – 5. Humanitarian intervention as a proposal in the face of human rights serious violations in Syria. – 6. Conclusions.

Keywords: Universal Jurisdiction, Non-International Armed Conflict, Syria, Humanitarian Intervention, International Criminal Law, International Humanitarian Law, Rome Statute, Russia, International Criminal Court, Organized Armed Group, International Committee of the Red Cross

1. INTRODUCCIÓN

A la fecha, la República Árabe de Siria (en adelante, Siria) ha cumplido una década del conflicto armado no internacional (en adelante, CANI). No obstante, las partes en conflicto no han respetado el derecho internacional humanitario (en adelante, DIH), régimen especializado que regula los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales. Asimismo, se habrían vulnerado diversas normas recogidas en el derecho penal internacional (en adelante, DPI), otro régimen especializado del derecho internacional que, en este caso, se encarga de la regulación relativa a los crímenes internacionales.

Las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH que cometen el Gobierno de Siria, los grupos de oposición, el Estado Islámico y fuerzas provenientes de terceros Estados han generado una cantidad superior a 500 000 muertos y desaparecidos, conforme a estimaciones hasta el 2020 del Observatorio Sirio para los Derechos Humanos (Redacción BBC News Mundo, 2021). A dicho número se suma el estimado en el último informe de 2021 de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre República Árabe Siria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, la Comisión), el cual establece que 13,4 millones de sirios requieren de ayuda humanitaria, entre otros datos que más adelante procederemos a detallar (CDH, 2021, párr. 7).

Considerando esta situación, procederemos a analizar el conflicto armado, calificándolo como no internacional; y los derechos específicos que se habrían violado; así como los crímenes internacionales cometidos, los cuales podrían ser juzgados, tal vez no por la Corte Penal Internacional, pero sí en aplicación del principio de jurisdicción universal. En adi-

ción al análisis, procederemos a brindar una posición respecto a la intervención de terceros Estados en el conflicto armado, así como a precisar si esta habría sido conforme al derecho internacional y sus regímenes especializados. En el marco de ello, se esbozará una propuesta relacionada con la intervención humanitaria como posible excepción a la prohibición del uso de la fuerza recogida en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas como una fórmula para hacer frente a situaciones como la siria.

2. CONTEXTO Y HECHOS RELEVANTES

En el año 2011 se inició una situación de violencia por parte del Gobierno de Siria como respuesta a diversos grupos de oposición durante la llamada Primavera Árabe, la cual fue una revolución que pretendió derrocar al gobernante Bashar Al-Assad. Si bien la situación de violencia

“Las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH que cometen el Gobierno de Siria, los grupos de oposición, el Estado Islámico y fuerzas provenientes de terceros Estados han generado una cantidad superior a 500 000 muertos y desaparecidos (...)”

“Siria no pretende sancionar la comisión de crímenes internacionales internamente (...)”

se inició con poco nivel tanto de intensidad como de organización como para poder hablar de un CANI, se inició con graves violaciones a los derechos humanos y, ya para el año 2012, empezó a agravarse en ambos elementos hasta llegar a volverse un CANI.

En este marco, debido a diversos intereses de terceros Estados, tanto los grupos armados como las fuerzas gubernamentales sirias recibieron apoyo en distintos momentos del CANI. La doctrina ha discutido si esto implicaría la internacionalización del CANI, pero finalmente la conclusión sería mantenerse en el marco del CANI en tanto no parecería que los terceros Estados tengan bajo su control a los grupos armados que participan de las hostilidades, sino que simplemente prestan apoyo en función de sus intereses. Algunos de los Estados que apoyan a los grupos armados son Iraq, Arabia Saudita, Israel, Turquía y Estados Unidos, mientras que Rusia apoya tanto militar como jurídicamente a Siria.

Lamentablemente, en el presente CANI no se han respetado debidamente las normas del DIH, habiéndose cometido graves violaciones al mismo, las cuales constituyen crímenes de guerra. Estos han sido cometidos por todas las partes en el CANI, tanto estatales como no estatales, y se han dado en diversas formas

tipificadas en los literales c y e del artículo 8.2 del Estatuto de Roma, por el cual se crea la CPI. Sin embargo, Siria no es parte de dicho tratado, por lo que no le resulta jurídicamente vinculante, lo cual puede ser solucionado en tanto los crímenes de guerra se encuentran también establecidos, por un lado, en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, el cual vincula a Siria por ser parte de dichos convenios; así como a los combatientes no estatales, conforme a lo señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja; y también se encuentran previstos en una serie de normas consuetudinarias del DIH, dictadas por el mismo Comité.

No obstante, la falta de consentimiento en haberse obligado por ese tratado por parte de Siria implica que el tribunal mencionado no cuente con jurisdicción por motivos de *ratione personae* y *loci* para investigar y sancionar los crímenes internacionales del CANI en Siria, con una ligera excepción que se mencionará líneas abajo. Asimismo, Siria no pretende sancionar la comisión de crímenes internacionales internamente, y la única forma de llevar la situación a la Corte sería entonces con una remisión por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo cual ha sido propuesto múltiples veces, pero sin éxito debido al ejercicio del derecho de veto por parte de Rusia. Ante ello, la única vía de punir los crímenes internacionales sería a través del principio de jurisdicción universal.

3. CALIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN COMO CONFLICTO ARMADO

La situación en Siria se inició en el 2011 tras los disturbios por la Primavera Árabe en Siria con la finalidad de derrocar al Gobierno de Bashar Al-Assad, y, dado ello, pasó a constituir un CANI en tanto, desde el 2012 (CDH, 2012b, párr. 12), reúne los elementos necesarios para dichos efec-

tos, los cuales ya habían sido esbozados por el Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia para efectos del caso Tadic como dos en total: violencia armada prolongada (lo que refiere a la intensidad de las hostilidades) y un nivel de organización de las partes (TPIY, 1995, párr. 70). Además, la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) reiteró dicho criterio en la confirmación de cargos de Lubanga (2007, párr. 209).

Sobre el primer elemento, existen distintos criterios para determinar que la intensidad de una situación de violencia superó el umbral de “disturbios internos”, lo que se corresponde con “motines, protestas, marchas y actos violentos aislados previstos” (Gurmendi, 2017, p. 5). Entre estos criterios encontramos la cuantía y gravedad de las confrontaciones; el número de víctimas; la cantidad de personas involucradas; el tipo de fuerzas implicadas; y la prolongación en el tiempo de la violencia. Sobre el segundo, importa el contar con una estructura de mando, y la capacidad de mantener operaciones militares y de reclutamiento, lo cual no supone necesariamente un nivel igual al de las fuerzas armadas de un Estado en el caso de un Grupo Armado Organizado (en adelante, GAO) conforme al Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR) (Cameron Demeyere, Henckaerts, La Haye y Muller, 2019, p. 43).

Al respecto, dado que Siria no es un Estado parte del ER, no se han iniciado exámenes preliminares en el marco de dicha organización sobre Siria. Siendo así, la fuente de mayor relevancia sobre los hechos ocurridos en la situación en dicho Estado es la Comisión anteriormente mencionada, la cual viene estudiando la situación desde el año 2011. Sobre el particular, la Comisión señaló en su primer informe que no había podido determinar el nivel de intensidad de la violencia ni de organización de una serie de grupos armados (2011, párr. 99). Para su segundo

informe, señaló que ya se había alcanzado el nivel de intensidad en diversas zonas de Siria, pero aún no había podido comprobar el nivel de organización de los grupos armados (2012a, párr. 13). Sin embargo, ya para el tercer informe, señaló que se había alcanzado este último, iniciando un CANI (2012b, párr. 12).

Entre los GAO contrarios al Gobierno que participan en el CANI se encuentran el Ejército Libre de Siria (ELS) (CDH, 2012b, párr. 18), el cual se encontró desde el inicio del CANI; la Coalición Nacional de las Fuerzas de la Revolución y la Oposición Sirias, creada el 12 de noviembre de 2012 constando de 13 GAO contrarios al gobierno (CDH, 2013a, párr. 14), y el Estado Islámico de Iraq y el Levante (EIL), que participó desde 2013 (CDH, 2013b, párr. 60), entre otros. Cabe resaltar que la mayoría de estos GAO se encontraban financiados por terceros Estados (CDH, 2012b, párr. 28; 2014, párr. 9), entre ellos Iraq, Arabia Saudita y Estados Unidos. Rusia apoya a Siria desde 2015 (CDH, 2016, párr. 19). Estos apoyos a distintas partes del CANI se dan por intereses diversos, como el acceso al mar Mediterráneo por parte de Rusia; obtener alianzas con Hezbollah por parte de Irán; o evitar el avance de Irán con Hezbollah por parte de Israel y Arabia Saudita (Cohen, 2020, p. 27).

“[D]ado que Siria no es un Estado parte del ER, no se han iniciado exámenes preliminares en el marco de dicha organización sobre Siria.”

“(...) el apoyo diplomático hacia Siria, entre otros, que habría realizado Rusia podría contradecir el objetivo principal de las Naciones Unidas: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (...)”

En cuanto al apoyo de terceros Estados, ha cabido la duda jurídica sobre si este podría convertir al CANI en un conflicto armado internacional (en adelante, CAI) o si se iniciaría algún CAI paralelo. Al respecto, consideramos relevante señalar que, para la internacionalización de un CANI, el CICR establece que es necesario que se aplique el criterio de un control general del Estado sobre el GAO, el cual estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Tadic (Carron, 2016, p. 1022). Sin embargo, hay opiniones que no comparten dicho criterio y preferirían volver al del control efectivo que fue originalmente esbozado por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua. Sea cual fuere el caso, debe tratarse de algún nivel de control y no solo de apoyo militar o financiamiento (Ferraro, 2015, p. 1230), por lo que no se trataría de un CAI al no existir control sobre los GAO.

Aterrizamos en dicho argumento en cuanto, respecto a los Estados que en cierta medida estarían interviniendo, como Estados Unidos y Rusia, se comenta que solo han brindado herramientas de apo-

yo militar o financiamiento. Por ejemplo, se aprecia que Rusia ha estado por décadas interesado en Tartus como espacio estratégico, a fin de que sea una de sus bases ubicadas en el mar Mediterráneo, por lo que dicha situación motivó que el presidente Putin negociara con Al-Assad la ampliación de diversas instalaciones en dicho espacio de Siria (Rodríguez y Colom, 2017, p. 4). En razón de esto es que Rusia le brindó apoyo militar al Estado de Siria, “cortó las comunicaciones y líneas de abastecimiento insurgentes, arrebató territorios a los rebeldes y a los grupos yihadistas” (Rodríguez y Colom, 2017, p. 4), e intervino en diversos aspectos que ayudaron a que el gobierno sirio pudiera salir victorioso en algunas oportunidades.

Conforme a ello, el control efectivo no se podría analizar en este aspecto ya que esto implicaría que el Estado de Rusia se encuentre apoyando al grupo opositor del Estado de Siria y no al propio gobierno de Al-Assad, ya que esto sí sería conforme al derecho internacional. Lo señalado es en cuanto a que, si bien existe el principio general del derecho internacional de no intervención en los asuntos internos de los Estados, conforme a la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en este caso, no se podría aplicar en cuanto es el mismo Siria el que ha permitido que, en cierta medida, Rusia intervenga en diversas acciones a fin de supuestamente contrarrestar la actuación de los grupos opositores del gobierno.

No obstante lo dicho, consideramos importante resaltar que el apoyo diplomático hacia Siria, entre otros, que habría realizado Rusia podría contradecir el objetivo principal de las Naciones Unidas: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Al respecto, si bien la misma Carta de las Naciones Unidas brinda la posibilidad de que haya excepciones

a la amenaza y prohibición del uso de la fuerza establecida en el 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, como el hecho de que el Consejo de Seguridad autorice la intervención de terceros Estados, esta no es aplicada debidamente en relación al referido objetivo, toda vez que los miembros del Consejo de Seguridad, que son Estados, actúan en virtud de los intereses geopolíticos/particulares que poseen en el Estado donde se estarían vulnerando derechos esenciales de las personas.

En concordancia con ello, es claro que en Siria se vienen cometiendo diversos atentados contra civiles, bienes culturales, hacia los combatientes, entre otros, por lo que cabría dentro del pensamiento más lógico que los miembros del Consejo de Seguridad hayan permitido la intervención. No obstante, esto ha sido imposible por el uso del derecho a veto que posee Rusia, lo cual ha conllevado que Estados como Reino Unido o Estados Unidos no puedan intervenir ante las graves vulneraciones (Milosevich–Juaristi, 2017). Sin embargo, comprendemos que el derecho a veto se encuentra en el marco del derecho internacional en tanto está permitido por la Carta de las Naciones Unidas, pero igual preocupa que esto imposibilite cumplir con el objetivo de las Naciones Unidas de mantener la paz y seguridad internacionales. En el marco de ello es que, en este espacio, desarrollaremos una posible figura jurídica que pueda ser considerada por la comunidad internacional a fin de poder actuar ante situaciones como las que se vienen suscitando en Siria.

Consideramos correspondiente mencionar que lo señalado no elimina que, en el marco del derecho internacional, se pueda sancionar el actuar de Rusia en cuanto estaría contraviniendo normas del DIH, del derecho internacional de los derechos humanos y del DPI. Afirmamos

esto toda vez que Rusia ha sido partícipe de diversos bombardeos en Siria a fin de contrarrestar a los opositores del gobierno, con el pretexto de que desea eliminar grupos terroristas (Milosevich–Juaristi, 2017). De la misma manera, el Estado ruso ha sido responsable de aproximadamente 7 200 muertos, entre los cuales se encontrarían civiles y combatientes (Redacción BBC News Mundo, 2021), con un actuar que no habría respetado diversos principios del DIH, como el de distinción, que estaría recogido en diversos instrumentos jurídicos, así como en la costumbre internacional. Sobre el particular, la norma 1 señala que “Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados” (CICR, 2022).

Por otro lado, en el 2013 hubo un ataque de aeronaves de Israel en Damasco, lo que llevó a la duda sobre si se habría iniciado un CAI en paralelo; sin embargo, la doctrina entendió que la intención de Israel fue evitar el envío de armas a Hezbollah, por lo que faltaría un *animus belligerandi* necesario para poder dar inicio a un CAI adicional conforme a Arimatsu y Choudhury (2014, p. 16). Como hace recordar Reyes,

“(...) es claro que en Siria se vienen cometiendo diversos atentados contra civiles, bienes culturales, hacia los combatientes, entre otros (...)”

“(...) consideramos importante señalar que lo suscitado en Siria cuando menos se trata de un CANI con algunos aspectos de internacionalización, y, ya dependiendo de la perspectiva doctrinaria, pueden calificarse hostilidades específicas o no como CAI”

la Comisión confirmó que no había un CAI en ese tiempo (2014, p. 215).

Sin embargo, en 2017, Estados Unidos realizó un ataque armado con misiles a Siria por el uso de armas químicas de este último, lo cual sí fue calificado por algunos especialistas como el inicio de un CAI (Nebehay, 2017). Al respecto, la doctrina ha intentado ofrecer nuevas concepciones de conflicto armado, como el llamado “conflicto armado no internacional internacionalizado”, pero el DIH solo reconoce CAI y CANI, o varios de ellos simultáneamente, y se puede entender que, si bien se trataría de conductas contrarias al derecho internacional, no necesariamente suponen que los terceros Estados combatan (Andrés Sáenz de Santa María, 2018, pp. 36, 40–41).

No obstante, quisiéramos precisar que el actuar de Estados Unidos evidentemente contravino los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, así como

otras disposiciones del referido instrumento jurídico. Esto es debido a que sus actos no se encuentran regulados en ninguno de los supuestos de excepción a la prohibición del uso de la fuerza, estipulados en el capítulo VII de la Carta, es decir, ante una legítima defensa o vulneración grave de derechos humanos. En cuanto al primero, sabemos que el uso de armas químicas por el régimen de Al-Assad contra la población de Siria no implicaba una amenaza para Estados Unidos; asimismo, en cuanto al segundo supuesto, se requería la aprobación del Consejo de Seguridad, lo cual no sucedió (Eguiguren y Lasso, 2018, p. 221).

En el marco de ello, Estados Unidos debió ser juzgado por la comunidad internacional bajo diversos mecanismos, pero, si recordamos el caso Nicaragua, cuando este último Estado fue responsable del uso de la fuerza, más allá del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, no recayó con efectividad ninguna sanción objetiva sobre EE.UU. En esa línea, parece ser complicado que un Estado con tanto poder pueda recibir la sanción correspondiente a sus violaciones graves de los diversos regímenes del derecho internacional.

Luego de lo señalado respecto a los casos mencionados, consideramos importante señalar que lo suscitado en Siria cuando menos se trata de un CANI con algunos aspectos de internacionalización, y, ya dependiendo de la perspectiva doctrinaria, pueden calificarse hostilidades específicas o no como CAI. Teniendo en cuenta lo primero, también cabe preguntarse si se trataría de un CANI regulado por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 o más bien del Protocolo Adicional II (PAII) a estos. Al respecto, desde un inicio se trataría de un CANI regulado por el artículo 3 común, lo cual además aplica no solo a los Estados partes, sino también a los GAO (Cameron Demeyere, Henc-

kaerts, La Haye y Muller, 2019, pp. 76–77). Sin embargo, coincidimos con Reyes en que no aplicaría el PAII en tanto Siria no es parte de este, e, incluso si lo fuera, no se cumplirían los requisitos de mando responsable y control territorial por parte de todos los GAO, así como tampoco respecto del PAII (2014, p. 218).

4. CRÍMENES INTERNACIONALES COMETIDOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO SIRIO

Lamentablemente, la situación en Siria ha incluido una serie de actos que constituyen crímenes internacionales a la luz del ER, particularmente los tipificados en los artículos 7 y 8, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Con respecto al primero, desde su primer informe, la Comisión concluyó que, si bien no había un CANI aún, las fuerzas armadas sirias ya habían cometido crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades de “asesinato, tortura, violación u otras formas de violencia sexual de gravedad comparable, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos de índole similar” (todas ellas tipificadas en el artículo 7.1, literales f, g-1, g-6, e, i, y k) (2011, párr. 108).

En relación a lo segundo, la Comisión consideró que se habían cometido crímenes de guerra por parte de las fuerzas gubernamentales, así como también por parte de los GAO en modalidad de homicidio (Art. 8.2.c.i); por otro lado, se determinó que hubo ataques a la población civil por parte de grupos no identificados (que posteriormente serían partes del CANI), lo que también constituye crimen de guerra (Art. 8.2.e.i) (2012b, párr. 55–62). Reyes añade la comisión de crímenes de guerra bajo forma de tortura, violencia sexual y desaparición forzada, entre otros (Art. 8.2.c.i e iv y 8.2.e.iv) (2013, p. 149).

Es preciso recordar, además, que, según los Elementos de los Crímenes, el elemento material (*actus reus*) implica que haya un conflicto armado calificado como CAI o CANI y que los actos se cometan en el marco de este y con un nexo con este, así como que las víctimas sean personas protegidas. Por su parte, el elemento subjetivo (*mens rea*) implica que el autor tenga conocimiento del nexo entre su conducta y el conflicto armado y de la situación fáctica de este, aunque no necesariamente de la situación jurídica ni de la calificación de dicho conflicto (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2000, p. 18). Con todo ello, consideramos que tanto las FFAA como los GAO cumplen con ambos, ya que realizan operaciones en el marco de un CANI con conocimiento de este fácticamente.

Por otro lado, es importante tener en consideración que, como Siria no es parte del ER, no le son vinculantes jurídicamente los tipos penales establecidos en dicho tratado. Sin embargo, es preciso señalar que las disposiciones del artículo 3 común sí son obligatorias, como ya se comentó, aunque exista debate sobre la base para ello (Cameron, Demeyere, Henckaerts, La Haye y Muller, 2019, pp. 76–77). Además,

“(...) como Siria no es parte del ER, no le son vinculantes jurídicamente los tipos penales establecidos en dicho tratado”

“A la fecha, el CANI continúa y se han seguido cometiendo crímenes internacionales en diversas modalidades por parte de las distintas partes en el conflicto”

el contenido de las violaciones graves al DIH se encuentra también previsto en una serie de normas consuetudinarias que fueron identificadas por el CICR, las cuales vinculan jurídicamente a Siria y a los GAO. En ese sentido, se pueden tomar los tipos penales del Estatuto de Roma de forma referencial, en tanto se trataría de las mismas normas que vinculan a las partes del CANI, solo que contenidas en otras fuentes. Así, por ejemplo, la tortura como crimen de guerra en CANI está en el artículo 3.1.a común y en la norma 90 consuetudinaria del DIH identificada por el CICR (Reyes, 2013, p. 151).

A la fecha, el CANI continúa y se han seguido cometiendo crímenes internacionales en diversas modalidades por parte de las distintas partes en el conflicto. Así, por ejemplo, si bien el uso de armas químicas no se encuentra prohibido per se en el Estatuto de Roma como crimen de guerra, sí se prohíben los venenos y armas envenenadas (Art. 8.2.e.xiii), lo que señala Naqvi que incluye a las armas químicas y que fue una práctica en el CANI (2017, p. 981). Hacia 2018, ya se habían utilizado 34 armas químicas entre las fuerzas sirias y los GAO (RULAC, 2020). Asimismo, en 2016, se dieron bombardeos sobre

hospitales en Alepo que no eran objetivos militares, lo cual también constituye un crimen de guerra (Art. 8.2.e.iv), actos por los cuales tanto las fuerzas estatales como los GAO mutuamente se culpan, pero consta que se habrían dado por los dos bandos (Human Rights Watch, 2016).

Por otro lado, uno de los GAO que estuvieron involucrado por mucho tiempo en el CANI, el EILL, cometió una serie de actos que constituyen crímenes de guerra, como ataque a bienes calificados como patrimonio cultural (Art. 8.2.e.iv) (CDH, 2016, párr. 85–90 y 92) o la esclavitud sexual de mujeres (Art. 8.2.e.vi) y el reclutamiento de menores de 15 años, todo lo cual se ha visto como una política de dicho GAO (Art. 8.2.e.vii) (Nahlawi, 2020, p. 166). Asimismo, se destaca el uso de bombas racimo por parte de las fuerzas sirias, las cuales son armas prohibidas en el DIH y, por tanto, crimen de guerra (D’Ascanio, 2022, párr. 29–34).

Ya en la actualidad, a pesar de que el CANI ha reducido su intensidad por motivo de la pandemia del Covid-19, igual se mantuvieron las hostilidades y la comisión de crímenes de guerra, entre ellos, el ataque indiscriminado seguido de muerte y lesiones de población civil por parte de las fuerzas gubernamentales sirias (CDH, 2020, párr. 4 y 19). Asimismo, se han identificado una serie de ataques a panaderías, tanto por parte de las fuerzas sirias como de los GAO (D’Ascanio, 2022, párr. 16–18) y ataques a la población civil por parte de los GAO (BBC News, 2020). También se acusa a fuerzas de Turquía aliadas con los GAO de ataques en escuelas y viviendas de población civil en 2019 (Amnistía Internacional, 2019) (todo ello se encuentra tipificado en el artículo 8.2.e literales i y iv del ER).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede concluir hasta este punto que

tanto las fuerzas gubernamentales sirias como los GAO involucrados en distintos momentos en el CANI han cometido crímenes de guerra en distintas modalidades para CANI, las cuales se encuentran tipificadas en los literales c y e del artículo 8.2 del ER. Si bien este no es vinculante a Siria por no ser Estado parte (y, por ende, tampoco a los GAO en su territorio), sí sirve como referente por contener las mismas normas que sí vinculan jurídicamente a Siria y a los GAO en relación a los tipos de los crímenes de guerra en CANI, solo que en otras fuentes, como son el artículo 3 común y las normas consuetudinarias del CICR.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, entonces, los crímenes de guerra identificados constituyen la *ratione materiae*. Por parte de la *ratione personae*, los perpetradores serían los autores de los crímenes de guerra. Esto implica no solo a los perpetradores directos sino también a los autores mediatos. Podremos identificar a Bashar Al-Assad por parte de las fuerzas sirias, pero no solo ellos, sino otros como los generales al mando de las operaciones, como son, por ejemplo, Anwar Raslan y Eyad Al-Gharib (Vohra, 2020). Por parte de los GAO se trataría de los líderes de los mismos, los cuales no son fáciles de identificar debido a que dichos GAO no suelen contar con líderes visibles. En cuanto a la *ratione temporis*, como se señaló, el CANI comenzó en 2012 y se mantiene hasta el día de hoy, y desde su inicio no ha cesado la comisión de crímenes de guerra. Por último, con respecto a la *ratione loci*, los crímenes de guerra han sido cometidos en Siria, destacando determinadas zonas como Aleppo, Deir Ezzor, Idlib, Damasco y Deraa.

Lamentablemente, la CPI no contaría con jurisdicción para esta situación debido a la falta de *ratione personae* y *loci* en relación a que Siria no es parte del ER. Sin

embargo, podría haber una salvedad a esta última, debido a que otro crimen de guerra por el que se acusa a las fuerzas sirias es el desplazamiento forzoso masivo de civiles a Jordania (UN News, 2020), tras lo cual el Centro Guernica para la Justicia Internacional (2019) ha planteado que se podría obtener la *ratione loci* para efectos de punir dicho crimen en la CPI en tanto Bangladesh sí es parte del Estatuto de Roma y siguiendo la misma lógica que en la situación de Myanmar y Bangladesh respecto a dicho crimen, es decir, que se trataría de un crimen continuado (CPI, 2018, párr. 83 y decisión). Heller (2019) ha calificado a este como el mejor intento de llevar la situación de Siria a la CPI y, de hecho, la Fiscalía ha señalado en su último informe de exámenes preliminares que lo evaluará en fase 1 (2020, párr. 35).

Más allá de esta pequeña excepción, han existido diversos obstáculos para judicializar los crímenes internacionales identificados. En primer lugar, el Estado mismo estaría llamado a punir los crímenes internacionales cometidos en su jurisdicción. Sin embargo, esto no se ha dado debido a la falta de iniciativa del Gobierno sirio, en parte también por ser este quien,

“[L]os crímenes de guerra identificados constituyen la *ratione materiae*. Por parte de la *ratione personae*, los perpetradores serían los autores de los crímenes de guerra.”

“[A] pesar de la falta de competencia de la CPI, ello no quiere decir que no se apliquen determinados principios importantes a fin de que no queden impunes los crímenes internacionales cometidos.”

a través de sus nacionales, comete estos crímenes. Por el contrario, se ha dispuesto una serie de inmunidades y amnistías internas (CDH, 2011, párr. 31), lo cual hace ver que el Estado no tiene la intención de investigar y sancionar los crímenes cometidos por sus propias fuerzas armadas. Siendo así, aplicaría en el DPI el principio de complementariedad, por el cual se debería entonces encargar dicho régimen especializado del derecho internacional de investigar y sancionar los crímenes de guerra cometidos. Sin embargo, el primer problema a este respecto es que Siria no es parte del ER, como ya se ha mencionado, por lo que la CPI no puede punir los demás crímenes.

Solo habría una excepción para esto, que sería la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pudiera remitir la situación a la CPI a fin de que se exceptúe del permiso de dicho tribunal solicitado por la Fiscalía. Sin embargo, a pesar de haber habido intentos, sobre todo con la iniciativa de Francia, Reino Unido y Estados Unidos, todos ellos han sido evitados debido al veto de Rusia (Reyes, 2013, p. 145). Un buen ejemplo de

ello es el borrador de resolución del 9 de mayo de 2014, el cual contenía la remisión directa a la CPI de la situación siria (Consejo de Seguridad, 2014), pero tuvo que modificarse a fin de poder adoptarse en los términos impuestos por Rusia para no ejercer su derecho de veto.

Por otro lado, a pesar de la falta de competencia de la CPI, ello no quiere decir que no se apliquen determinados principios importantes a fin de que no queden impunes los crímenes internacionales cometidos. Uno de ellos es la imposibilidad de aplicar amnistías por la comisión de crímenes internacionales. Respecto a ello, comenta Chinchón que normalmente se podrían aplicar amnistías en relación a ciertas violaciones al DIH cometidas por un GAO tras un CANI regido por el PAII, pero esto no aplica para la comisión de crímenes de guerra, por lo que no se podrían aplicar amnistías a los GAO participantes en las hostilidades en Siria (2016, pp. 112-114).

Otra norma general del DPI que aplicaría a este caso sería la posibilidad de justiciar los crímenes en virtud de la jurisdicción universal. De hecho, este sería el principal aporte de la situación de Siria al DPI. Si bien el mismo Estado no pretende sancionar los crímenes de guerra y el Consejo de Seguridad ve trabas debido al ejercicio del derecho de veto de Rusia en cuanto a la remisión a la CPI se refiere, así como el hecho de que Siria no es parte del ER, es aún posible que los demás Estados de la comunidad internacional puedan judicializar la comisión de crímenes internacionales sin la necesidad de guardar una conexión con ello (Reyes, 2013, p. 163).

Al respecto, un avance muy importante se ha dado precisamente en relación con los generales al mando de las fuerzas sirias mencionados anteriormente, Anwar Raslan y Eyad Al-Gharib, debido a que una corte en Alemania inició el proceso

para judicializar los crímenes de guerra cometidos por estos, lo que a su vez ha generado una cierta esperanza de que eventualmente pudiera hacerse lo mismo con Bashar Al-Assad (Vohra, 2020). Por otro lado, con relación al caso de deportaciones forzadas hacia Jordania, como se comentó, la Fiscalía de la CPI va a evaluar iniciar la fase 1 del examen preliminar con respecto a este crimen como continuado, por lo que cabe también la posibilidad de que, respecto a dicho crimen, sí se pueda llevar a la CPI (2020, párr. 35).

Cabe precisar que, conforme al informe de la Comisión del 2021, se podrá apreciar que finalmente Alemania emitió el 24 de febrero la primera sentencia en el mundo respecto a la tortura de Estado en Siria. Asimismo, se menciona que otros Estados como los Países Bajos y Canadá habrían manifestado sus intereses de responsabilizar a Siria por graves violaciones de los derechos humanos y de tortura en razón de un tratado relevante: la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2021, párr. 18). Respecto a la sentencia del Estado alemán, observaremos que sancionó a cuatro años y medio a Eyad Al-Gharib por ser cómplice de las torturas de personas encarceladas durante el conflicto en Siria. También se requirió el juzgamiento del excoronel Anwar Raslan por el asesinato de 58 personas, así como por la tortura de miles de personas (Sevillano, 2021), pero recién en enero de 2022 se logró condenar al referido personaje a cadena perpetua por el delito de lesa humanidad (Cué Barbarena, 2022).

Ambos habrían pedido asilo en Alemania, así como manifestado que solo seguían órdenes. No obstante, el Estado Alemán “es uno de los países europeos con una interpretación de la justicia universal más amplia. Su legislación permite, por ejemplo, juzgar a acusados de crímenes

de lesa humanidad sin necesidad de que entre las víctimas haya ciudadanos alemanes, como exigen otros Estados de la Unión Europea” (Sevillano, 2021). Esto se debe a que “el artículo 1 del VStGB prevé el principio de jurisdicción universal, [...] la cual adapta la jurisdicción penal alemana en caso de delitos internacionales a un sistema internacional de justicia criminal [sic] [...] con tal de evitar la impunidad de graves violaciones de derechos humanos [...] y prioriza la competencia de terceros países en aplicación del principio de jurisdicción universal” (Ambos, 2005, pp. 5–6).

5. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA COMO UNA PROPUESTA ANTE LAS GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SIRIA

Así como hemos apreciado que poco a poco algunos Estados se han propuesto no dejar impunes crímenes internacionales como el de lesa humanidad, así como las graves violaciones de los derechos humanos suscitados en conflictos armados no internacionales, como el que aún se suscita en Siria, consideramos importante que la comunidad internacional se plantee también la posibilidad de regular la intervención humanitaria ante graves

“(...) algunos Estados se han propuesto no dejar impunes crímenes internacionales como el de lesa humanidad, así como las graves violaciones de los derechos humanos (...)”

“[E]s claramente difícil que haya acuerdo de los cinco Estados permanentes del Consejo de Seguridad para actuar ante situaciones como las graves violaciones de derechos humanos que se puedan suscitar ante un CAI o un CAN, como el que se vive aún en Siria, (...)”

violaciones de los derechos humanos. Antes de avanzar, quisiéramos precisar que entendemos por intervención humanitaria, figura que hemos señalado anteriormente que “implica que se haga uso de la fuerza dentro de un Estado que se encuentre realizando actos que violen los derechos humanos de los individuos en su jurisdicción sin que haya mediado su autorización o la del Consejo de Seguridad” (Roca y Velásquez, 2021). Cabe aclarar que hoy en día no se considera que la intervención humanitaria sea acorde al derecho internacional.

No obstante, como hemos apreciado en diversas situaciones, no siendo ajena la de Siria, el Consejo de Seguridad no actúa conforme al objetivo principal de la Carta de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, toda vez que el derecho

de veto ha generado que prevalezcan los intereses particulares de los Estados y, por tanto, no pueda existir un acuerdo en conjunto para poder decidir, por ejemplo, sobre la intervención de terceros Estados sobre un territorio en el que se estén cometiendo graves violaciones de derechos humanos. Es en ese sentido que, como lo habíamos comentado preliminarmente, Rusia en reiteradas veces ha vetado las propuestas del Reino Unido y Estados Unidos de intervenir ante las graves violaciones perpetuadas en Siria. Asimismo, como ya hemos señalado, esto se debería a un interés geopolítico, por ejemplo, como el que existe en Tartus de Rusia.

Una situación semejante se ha podido apreciar hace unos pocos meses en el Estado afgano, donde, ante la retirada de la coalición occidental de Estados Unidos (iniciada luego del ataque terrorista de Al Qaeda del 11 de setiembre de 2001), se suscitaron diversas violaciones a los derechos humanos de mujeres, fuerzas extranjeras, estudiantes y periodistas, entre otros. Es este caso, el Consejo de Seguridad tuvo de nuevo un rol poco significativo, ya que, como apreciaremos, por ejemplo, en su resolución 2593 (2021), solo se condenaron las muertes a civiles durante los ataques realizados, pero Rusia y China votaron en abstención (ONU, 2021a). Asimismo, respecto a la segunda resolución, número 2596, que se alargó hasta marzo de 2022, si bien fue aprobada por unanimidad, China mostró su postura respecto a la necesidad de respetar la soberanía e integridad del Estado afgano (ONU, 2021b).

Conforme a lo descrito, podemos apreciar que es claramente difícil que haya acuerdo de los cinco Estados permanentes del Consejo de Seguridad para actuar ante situaciones como las graves violaciones de derechos humanos que se puedan suscitar ante un CAI o un CAN,

como el que se vive aún en Siria, en virtud de los intereses geopolíticos y lucha constante por la hegemonía de parte de los miembros permanentes que pertenecen al referido órgano. Es en ese sentido que nos preguntamos si cabe la posibilidad de considerar a la intervención humanitaria como una posibilidad, a futuro, de excepción a la prohibición del uso y amenaza de la fuerza recogida en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, sin que se requiera el consentimiento del Consejo de Seguridad.

Previamente a respondernos a la referida interrogante, quisiéramos mencionar que actualmente se habla sobre la doctrina de la responsabilidad de proteger, “la cual fue producto del informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, que surgió ante la inacción del Consejo de Seguridad en casos de graves violaciones de los derechos humanos, entendiéndose que existiría una obligación jurídica de actuar en esos casos por parte de los demás Estados” (Roca y Velásquez, 2021). No obstante, existe mucha división por parte de los publicistas, toda vez que se requeriría de diversos aspectos, como que se convierta en una excepción y que sea modificada por una norma de *Ius Cogens*.

Al margen de lo señalado, consideramos que el derecho internacional debe evolucionar y que el caso de la jurisdicción universal regulado por el Estado alemán nos evidencia que, si hay voluntad, es posible lograr una comunidad internacional más justa. En ese sentido, somos de la idea de que la intervención humanitaria como nueva institución jurídica debería ser considerada por los Estados y, por tanto, regulada de manera exhaustiva, a fin de que estos no justifiquen su actuar como aparente “intervención humanitaria”, pero con una finalidad de interés particular, como se ha venido suscitando.

En ese sentido, procederemos a detallar los elementos por considerar para que se pueda evaluar, en un futuro, la regulación de la intervención humanitaria.

Dentro de los principales aspectos por considerar, hemos coincidido con los autores Bermejo y López-Jacoiste; así también, le hemos añadido otros aspectos adicionales. En principio, como ya hemos afirmado, la intervención humanitaria debe responder a graves violaciones en derechos humanos. El concepto de esto último no es unánime, pero contamos con ciertos alcances que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en sus sentencias, siendo así la primera la de Barrios Altos c. Perú del 2001, en la que acuñó el referido término e “identificó las prácticas que poseen dicha categoría; en concreto, las torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas” (Lengua y Ostolaza, 2020, pp. 225–226). Cabe precisar que Lengua y Ostolaza han identificado que todo crimen internacional es una grave vulneración a los derechos humanos, pero que no toda grave violación es en definitiva un crimen internacional (2020, p. 263). Es así que consideramos que, si bien deberá tenerse en cuenta a todos los crímenes in-

“(...) la intervención humanitaria como nueva institución jurídica debería ser considerada por los Estados y, por tanto, regulada de manera exhaustiva (...)”

“(...) la agresión de Rusia a Ucrania nos ha demostrado que sí puede existir la presión de la comunidad internacional, sin que medie un tribunal internacional, para que juzgue y sancione el actuar contrario al derecho internacional (...)”

ternacionales como graves vulneraciones a los derechos humanos, también deberá incluirse a todo daño generalizado que contraviene la integridad del ser humano, sea realizado por el Estado o por algún grupo armado no gubernamental.

Asimismo, será necesario que se hayan podido agotar otros medios de protección de los referidos derechos que no impliquen el uso de la fuerza armada (Bermajo y López-Jacoiste, 2013, p. 31), como el diálogo para que un tercer Estado pueda intervenir ante dicha situación, con la autorización del Estado en el que se estaría cometiendo las graves violaciones de derechos humanos. No obstante, este actuar incluso debe ser vigilado por la comunidad internacional, pues en el caso de Siria es evidente que, si bien el gobierno autorizó la intervención o apoyo de Rusia, el presidente Putin solo ha intervenido a fin de salvaguardar y priorizar los intereses de su Estado, y cometiendo graves violaciones de derechos humanos. En ese sentido, el agotamiento de los

medios de protección debe ser acorde al derecho internacional y sus regímenes especializados; en caso contrario, la comunidad internacional misma deberá actuar y juzgar.

En adición, en la misma línea en que nos hemos pronunciado anteriormente, consideramos que “los Estados intervinientes deberán identificar el espacio en el que se esté ejecutando la vulneración de los derechos humanos, así como el actor que los está cometiendo, a fin de que su actuar se encuentre delimitado territorialmente” (Roca y Velásquez, 2021). También será importante que el Consejo de Seguridad pueda manifestarse sobre la situación, conforme a las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le ha conferido, por lo que, de no llegar a una resolución que pueda brindar la solución respectiva, en razón – en principio – del derecho de veto, recién será importante que parte de la comunidad internacional se manifieste para intervenir humanitariamente.

Dentro de los otros aspectos por considerar está que los Estados establezcan el plazo de su actuación, con un plan que manifieste los objetivos en concreto, a fin de que dicha intervención no se extienda, como se ha suscitado en el caso de Rusia, ya que viene actuando más de una década bajo dicha premisa. En ese sentido, somos de la idea de que la intervención humanitaria no debería durar más de seis meses, por lo que, ante un actuar distinto, la comunidad internacional deberá requerir que cese la intervención humanitaria. Luego del plazo, se debería realizar un estudio sobre los objetivos cumplidos y sobre el respeto del tercer Estado a las normas y principios del DIH de manera irrestricta en la conducción de las hostilidades, ya que, una violación de este régimen especializado se deberá juzgar, si no jurídicamente, cuando menos políticamente.

Sobre esto último, la agresión de Rusia a Ucrania nos ha demostrado que sí puede existir la presión de la comunidad internacional, sin que medie un tribunal internacional, para que juzgue y sancione el actuar contrario al derecho internacional. Afirmamos esto en cuanto, si bien se llevó el tema al Consejo de Seguridad, era evidente que Rusia no iba a estar de acuerdo con una resolución que le atribuyera responsabilidades por los ataques iniciados contra Ucrania, ya que, para aquel Estado, su actuar sería conforme al derecho internacional. Es en ese sentido que la Asamblea General emitió la resolución ES-11/1 el 2 de marzo de 2022, la cual fue aprobada por más del 50% de los miembros del referido órgano de las Naciones Unidas.

Dicha resolución es una de las pocas en las que la comunidad internacional refleja su rechazo por el actuar de Rusia contra el Estado de Ucrania y, al parecer, fue la base para que se tomaran diversas medidas en el marco de las Naciones Unidas, así como en otros espacios. Es en esa línea que Rusia fue el Estado más sancionado económicamente (Andrino, Llaneras, Hidalgo, Grasso y Clemente, 2022), pero también habría recibido otros tipos de sanciones, como el ser expulsado por el Consejo de Europa, siendo así el primer Estado en serlo en 73 años (DW, 2022). A esto también se suma la expulsión de Rusia del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, lo cual se logró con un 79% de votos válidos (Seiseddos, 2022).

Conforme a lo expuesto, en principio, podemos apreciar que, si la comunidad internacional así lo desea, se puede sancionar diplomáticamente y económicamente a un Estado agresor, como lo ha sido Rusia, sin necesidad de recurrir a un tribunal internacional que, lamentablemente, puede efectivizar o no su fa-

llo dependiendo de aspectos fuera de lo jurídico. No obstante, es menester señalar que también nos ha alarmado que el actuar de la comunidad internacional no haya respondido a otros atentados del mismo nivel o similar, pues, quizás, si ello se hubiera suscitado a los inicios del CANI de Siria, se hubiese podido evitar la prolongación de más de una década del conflicto.

6. CONCLUSIONES

De lo analizado en el presente artículo, podemos concluir que en Siria se vive un conflicto armado no internacional que se ha prolongado por mucho tiempo (más de una década). En dicho conflicto, tanto las fuerzas gubernamentales como los grupos armados organizados han cometido una serie desmedida de crímenes internacionales, incluidos también crímenes de lesa humanidad, pero especialmente múltiples crímenes de guerra en sus distintas modalidades. Si bien la información puede ser difusa, consideramos como una fuente importante para la identificación de la comisión de estos crímenes los informes de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la Situación en la República Árabe Siria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Lamentablemente, existen dificultades jurídicas para poder llevar a la justicia a los perpetradores, tales como la falta de deseo de Siria de juzgar la comisión de los crímenes, el hecho de que Siria no es parte del Estatuto de Roma y el constante uso del derecho de veto de Rusia en el Consejo de Seguridad sobre las propuestas de remitir la situación a la Corte Penal Internacional. Sin embargo, existen actualmente esfuerzos importantes por parte de la comunidad internacional para lograr hacer punibles estos crímenes, así como para llevar justicia a las víctimas de

los mismos. Ejemplo de esto es la aplicación del principio de jurisdicción universal en contra de funcionarios sirios en sus propias cortes nacionales.

En cuanto a lo señalado, podemos apreciar que, si la comunidad internacional así lo desea, puede ser efectiva en cuanto a la no impunidad de actos contrarios al derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. Es en el marco de ello que requerimos de la comunidad internacional para poder

evaluar la opción de la legalidad de una eventual intervención humanitaria, figura que podría ayudar a hacer frente ante grave violaciones de los derechos humanos, considerando que evidentemente estas abarcan más allá de los crímenes internacionales. Asimismo, esto cobra relevancia tomando en cuenta que la presión de la comunidad internacional posee un rol importante, como lo hemos podido apreciar ante la respuesta del conflicto armado internacional de Rusia y Ucrania. ◆

REFERENCIAS:

- Ambos, K. (2005). La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (7), 1–31. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-17.pdf>
- Amnistía Internacional (2019). Siria: Indicios abrumadores de crímenes de guerra y otras violaciones del derecho internacional cometidas por las fuerzas turcas y sus aliados. *Amnistía Internacional*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/syria-damning-evidence-of-war-crimes-and-other-violations-by-turkish-forces-and-their-allies/>
- Andrés Sáenz de Santa María, P. (2018). Siria: las dificultades del derecho internacional ante un conflicto poliédrico. *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, (1), 27–82. Recuperado de <https://www.ehu.es/documents/10067636/11188925/2017-Paz-Andres-Saez-de-Santa-Maria.pdf/1c022c94-4ff9-bbe0-2a6d-05d946a330fa?t=1545215933000>
- Andrino, B., Llaneras, K., Hidalgo, M., Grasso, D. & Clemente, Y. (2022). Todas las sanciones a Rusia, de un vistazo: así actúa la UE para estrangular la economía de Putin. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/economia/2022-03-25/todas-las-sanciones-a-rusia-de-un-vistazo-asi-actua-la-ue-para-estrangular-la-economia-de-putin.html>
- Arimatsu, L. & Choudhury, P. (2014). The Legal Classification of the Armed Conflicts in Syria, Yemen and Libya. *Chatham House International Law PP*, (1), 1–43. Recuperado de https://www.chathamhouse.org/sites/default/files/home/chatham/public_html/sites/default/files/20140300ClassificationConflictsArimatsuChoudhury1.pdf
- BBC News (2020). Syria conflict: ‘Flagrant’ war crimes committed in Idlib battle, UN says. *BBC News*. Recuperado de <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-53322857>
- Bermejo, R. & López-Jacoiste, E. (2013). De la intervención por causas humanitarias a responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias. *Cuadernos de estrategia*, (160), 18–76. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4173276.pdf>
- Cameron, L., Demeyere, B., Henckaerts, J., La Haye, E. & Muller, I. (2019). *Comentario del Convenio de Ginebra I. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña artículo 3 conflictos sin carácter internacional*. Serie Comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. Recuperado de https://international-review.icrc.org/sites/default/files/comentario_convenios_final.pdf
- Carron, D. (2016). When is a conflict international? Time for new control tests in IHL. *International Review of the Red Cross* (98), 1019–1041. Recuperado de <https://international-review.icrc.org/articles/when-conflict-international-time-new-control-tests-ihl>
- Chinchón, J. (2016). A propósito de la Comisión Investigadora de las Naciones Unidas para Siria: ¿sobre qué

- o el cómo? *Espacio Abierto-Revista del Centro de Investigación y Estudios Judiciales*, (25), 106-120. Recuperado de https://eprints.ucm.es/id/eprint/41521/1/Articulo%20Siria_1_.pdf
- Cohen, A. (2020). Syria: International Use of Force and Humanitarian Intervention. En H. Moodrick-Even Khen, N. T. Boms, & S. Ashraph (Eds.), *The Syrian War Between Justice and Political Reality*. Cambridge: Cambridge University Press. 11-28.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (2000). *Elementos de los Crímenes*. Recuperado de <https://undocs.org/es/PCNICC/2000/1/Add.2>
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2022). Norma 1. El principio de distinción entre personas civiles y combatientes. *Base de datos sobre DIH*. DIH consuetudinario. Recuperado de https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_ru_rule1
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2011). *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*. Primer informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/S-17/2/Add.1>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2012a). *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*. Segundo informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/19/69>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2012b). *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*. Tercer informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/21/50>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2013a). *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*. Cuarto informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/22/59>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2013b). *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*. Quinto informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/23/58>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2014). *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*. Sexto informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/24/46>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2016). *Informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria*. Undécimo informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/31/68>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2020). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria*. Vigésimo primer informe. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/45/31>

- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH] (2021). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria*. S/N. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/48/70>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2014). Borrador de Resolución sobre Siria del 9 de mayo de 2014.
- Corte Penal Internacional [CPI]. (2007). *Decision on the confirmation of charges on the “Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo”*. Recuperado de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_02360.PDF
- Corte Penal Internacional [CPI]. (2018). *Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”*. Recuperado de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2018_04203.PDF
- Corte Penal Internacional [CPI]. (2020). *Report on Preliminary Examination Activities 2020*. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-eng.pdf>
- Cué Barbarena, R. (2022). *Tribunal alemán condena a cadena perpetua a exoficial sirio por crímenes de lesa humanidad*. France 24. Recuperado de <https://www.france24.com/es/asia-pac%C3%ADfico/20220113-cadena-perpetua-anwar-raslan-siria>
- D’Ascanio, M. (2022). *The armed conflict in Syria*. A. ‘Death From the Skies, Deliberate and Indiscriminate Air Strikes on Civilians’. *Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]*. Recuperado de <https://casebook.icrc.org/case-study/armed-conflict-syria>
- DW (2022). Rusia salió oficialmente del Consejo de Europa, el primer país en ser expulsado en 73 años. DW. Recuperado de <https://www.dw.com/es/rusia-sali%C3%B3-oficialmente-del-consejo-de-europa-el-primer-pa%C3%ADs-en-ser-expulsado-en-73-a%C3%B1os/a-61240300#:~:text=El%20Mundo-,Rusia%20sali%C3%B3%20oficialmente%20del%20Consejo%20de%20Europa%2C%20el%20primer%20pa%C3%ADs,humanos%20y%20los%20principios%20democr%C3%A1ticos.>
- Eguiguren, R. & Lasso, K. (2018). Consecuencias del ataque de Estados Unidos a una base militar siria para la determinación de la naturaleza del conflicto armado sirio. *USFQ Law Review*. (5), 216-232. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3538402_code3970690.pdf?abstractid=3538402&mirid=1
- Ferraro, T. (2015). The ICRC’s legal position on the notion of armed conflict involving foreign intervention and on determining the IHL applicable to this type of conflict. *International Review of the Red Cross* (97), 1227-1252. Recuperado de <https://international-review.icrc.org/articles/icrcs-legal-position-notion-armed-conflict-involving-foreign-intervention-and-determining>
- Guernica Centre for International Justice (2019). Briefing Note Article 15 Communication to the Prosecutor of the International Criminal Court in Relation to the Forced Deportation of Syrian Civilians to Jordan. *Guernica Centre for International Justice*. Recuperado de <https://opiniojuris.org/wp-content/uploads/Microsoft->

- Word-190306-Syria-Briefing-Note-on-ICC-Filing.docx.pdf
- Gurmendi, A. (2017). "Si Vis Pacem": La aplicación del derecho internacional humanitario en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional (LADI)*, (7), 1-32. Recuperado de <http://www.revistaladi.com.ar/index.php/revista-ladi/article/download/45/42>
- Heller, K. J. (2019). The ICC and the Deportation of Civilians from Syria to Jordan. *Opinio Juris*. Recuperado de <http://opiniojuris.org/2019/03/25/the-icc-and-the-deportation-of-civilians-from-syria-to-jordan/>
- Human Rights Watch (2016) Rusia/Siria: Crímenes de guerra durante un mes por bombardeos sobre Alepo. Human Rights Watch. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2016/12/06/rusia/siria-crimenes-de-guerra-durante-un-mes-por-bombardeos-sobre-alepo>
- Lengua Parra, A. & Ostolaza Seminario V.E. (2020). Enemistad aparente: la tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el derecho penal. *Derecho PUCP*, (84), 223-269. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22118/21514>
- Milosevich-Juaristi, M. (2017). La finalidad estratégica de Rusia en Siria y las perspectivas de cumplimiento del acuerdo de Astaná. Real Instituto Elcano. Recuperado de <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-finalidad-estrategica-de-rusia-en-siria-y-las-perspectivas-de-cumplimiento-del-acuerdo-de-astana/>
- Nahlawi, Y. (2020). *The Responsibility to Protect in Libya and Syria; Mass Atrocities, Human Protection, and International Law*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Naqvi, Y. (2017). Crossing the red line: The use of chemical weapons in Syria and what should happen now. *International Review of the Red Cross* (99), 959-993. Recuperado de <https://international-review.icrc.org/articles/crossing-red-line-use-chemical-weapons-syria-and-what-should-happen-now>
- Nebehay, S. (2017). Exclusive: Situation in Syria constitutes international armed conflict - Red Cross. Reuters. Recuperado de <https://www.reuters.com/article/us-mideast-crisis-syria-red-cross-idUSKBN17924T>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2021a). Adopting Resolution 2593 (2021), Security Council Condemns Deadly Attacks in Afghanistan, Calls for Combating Terrorism, Upholding Human Rights. United Nations Meetings Coverage and Press Releases. United Nations. Recuperado de <https://www.un.org/press/en/2021/sc14620.doc.htm>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2021b). Unanimously Adopting Resolution 2596 (2021), Security Council Extends United Nations Mission in Afghanistan for Six Months, as Taliban Establishes Rule across Country. United Nations Meetings Coverage and Press Releases. United Nations. Recuperado de <https://www.un.org/press/en/2021/sc14639.doc.htm>.
- Redacción BBC News Mundo (2021). Guerra en Siria: 10 datos alarmantes en el décimo aniversario de la con-

- tienda. BBC News Mundo. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56379068>
- Reyes, M. (2013). Rindiendo cuentas en Siria: sobre las medidas de accountability y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional. *Agenda Internacional*, (31), 143-165. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7732/7980>
- Reyes, M. (2014). La situación en Siria de cara al derecho internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos, y humanos. *Derecho PUCP*, (73), 205-237. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11308/11817>
- Rodríguez Chirino, C. & Colom Piella, G. (2017). La geopolítica de las bases militares (V). *Boletín IEEE*, (8), 1190-1209. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6361713.pdf>
- Roca, J. & Velásquez, A. (16 de octubre de 2021). ¿La intervención humanitaria en Afganistán sería conforme al derecho internacional? Reflexiones sobre la función del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *LP – Pasión por el Derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/intervencion-humanitaria-afganistan-derecho-internacional/>
- Rule of Law in Armed Conflicts [RULAC] (2020). Non-international armed conflicts in Syria. RULAC Geneva Academy. Recuperado de <https://www.rulac.org/browse/conflicts/non-international-armed-conflicts-in-syria#collapse3accord>
- Seisdedos, I. (2022). La ONU expulsa a Rusia de su Consejo de Derechos Humanos por la invasión de Ucrania. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2022-04-07/la-onu-expulsa-a-rusia-de-su-consejo-de-derechos-humanos.html>
- Sevillano, E. G. (2021). Alemania condena a un exagente sirio en el primer juicio en el mundo contra el régimen de Bachar el Asad. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2021-02-24/alemania-condena-a-un-exagente-sirio-en-el-primer-juicio-en-el-mundo-contrael-regimen-de-bachar-el-asad.html>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia [TPIY] (1995). Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “DULE”. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. Recuperado de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>
- UN News (2020). Fresh evidence of war crimes committed by all sides in Syrian conflict, probe finds. *UN News*. Recuperado de <https://news.un.org/en/story/2020/07/1067761>
- Vohra, A. (2020). Assad’s Horrible War Crimes Are Finally Coming to Light Under Oath. *Foreign Policy*. Recuperado de <https://foreignpolicy.com/2020/10/16/assads-horrible-war-crimes-are-finally-coming-to-light/>